

Sentencia Nro. 5/2025

IUE 583-78/2024

Maldonado, 7 de Noviembre de 2025

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia de este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia de Maldonado de Segundo Turno, en autos caratulados: **“LUZARDO ACOSTA, BRETT JAIME – PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO POR EL CONCURSO Y POR HABERSE COMETIDO PARA COMETER OTRO DELITO, UN DELITO DE TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES NO PARA CONSUMO Y UN DELITO DE TRÁFICO INTERNO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES TODOS EN REITERACIÓN REAL ENTRE SI; CORREA MORGANTI FRANCO EMANUELLE PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO DE ENCUBRIMIENTO”**, IUE 583-78/2024, con intervención de la Fiscalía Letrada Departamental de 1º Turno y la defensa de particular confianza Dr. Etcheverry en el caso de Luzardo y Dres. Cerviño y Corbalan patrocinando al Sr. Correa.

RESULTANDOS:.

A) ACTUACIONES INCORPORADAS AL JUICIO:

1) En cuanto al proceso, este Juicio Oral se inició el día 27 de mayo del corriente a las 14:32 horas, concluyendo en el día de hoy luego de varias prorrogas de sesiones que tuvieron lugar los días 16, 17, 23, 24 y 25 de junio, así como los días 13,14 y 17 de octubre del corriente;



puntualizando que las presentes se encontraron suspendidas entre los meses de julio a setiembre por disposición N 368/2025 del Tribunal de Alzada resolviendo tramitar un recurso de Apelación con efecto suspensivo.

2) En primer lugar cabe precisando, que se escucharon atentamente los alegatos de apertura de ambas partes por esta Magistrada; se recibieron las declaraciones de los testigos, quienes fueron expuestos a las reglas del exámen y contra exámen, así como preguntas aclaratorias; se recibieron declaraciones periciales presenciales y vía Zoom, así como se incorporó la prueba documental ofrecida, se realizó inspección en el lugar de los hechos, y se recibió declaración del imputado Correa a su solicitud.

Posteriormente, se recibieron los alegatos de clausura, dandose oportunidad a los imputados de expresarse y luego se cerró el debate.

3) Por otro lado, y respecto a las conclusiones de la acusación tenemos que la Representante Fiscal ha alegado que:

Javier Luzardo, junto con Brian Gómez y la hoy fallecida Romina Pelоче, idearon un plan para rapiñar a Milton Vázquez y robarle dinero y drogas, que según ellos, tenía en su domicilio.

Para ello Pelоче, el día 9 de febrero del 2023 en horas de la noche, citó a la víctima Milton Vázquez a encontrarse en las proximidades del Cementerio local. Concurrieron en un vehículo marca Chevrolet Modelo Spark y cuando llegó la víctima al lugar Gómez le propinó un fuerte golpe en la cabeza con un "fierro", que lo dejó inconsciente. Luego, lo cargaron en la parte de atrás del vehículo, dirigiéndose todos al domicilio de Gómez. Durante varias horas la víctima fue golpeada, mientras que en varias oportunidades los autores, concurrieron a su domicilio en procura del dinero y droga que imaginaban este tenía. Horas más tarde, producto de los golpes recibidos, la víctima fallece y ocultan el cuerpo en un galpón de la finca.

Al día siguiente, el día 10 de febrero, la Sra. Pelоче, concurrió al domicilio de Vázquez



contratando luego un camión de fletes, a los efectos de hurtar otros objetos

El día 11 de febrero de dicho año, en horas próximas al mediodía, Jaime Luzardo, en compañía de Franco Correa y Brian Gómez, fueron en procura de Romina Pelоче hacia una vivienda ubicada en calle Hernandarias (Barrio San Francisco de esta ciudad), en virtud de que Gómez y Luzardo, entendían que Pelоче, estaría hablando de lo sucedido con varias personas, fue entonces que la subieron por la fuerza al vehículo y la llevaron al domicilio de Gómez, quien la golpeó y la asfixió provocándole la muerte.

Decidieron enterrar y ocultar los cuerpos para evitar cualquier rastro de lo sucedido. Fueron hasta una barraca y Correa, compró cal y ácido y la cargó en el vehículo que concurren.

Correa cargó los cuerpos en la valija del automóvil Volkswagen Vento en el domicilio de Gómez y en un monte cercano a la playa de Chihuahua, cavaron un pozo, arrojando el los cuerpos, cal y ácido.

Luego de ello, se dirigieron a la zona de Pinares a buscar el automóvil Chevrolet Spark alquilado, dirigiéndose a devolver el mismo.

Acto seguido, fueron hasta la estación ANCAP ubicada en ruta 39 frente a Sodimac y durante largo rato Correa junto a Luzardo y Gómez, lavaron y limpiaron el vehículo

El día 12 de febrero de 2023, en horas de la mañana, Gómez con ayuda de Correa, abandonaron el vehículo de la víctima en las proximidades del Barrio Rivera. Correa fue hasta el lugar en un vehículo marca Peugeot modelo 206 de color gris.

Correa fue por pintura, una brocha y un balde, y se dirigieron en dicho vehículo hacia el domicilio de Gómez. Allí Correa colaboró con el dueño de casa, pintando los lugares donde se encontraban los cuerpos de las víctimas, buscando borrar los indicios que en el lugar quedaron.



El día 9 de marzo de 2023 mediante diligencia de allanamiento en el domicilio de Luzardo con el fin de procurar su detención, se incautaron 82 envoltorios de nylon verde conteniendo sustancia blanca, la que realizada prueba de campo arrojó un peso total de 81,2 gramos que periciados arrojaron un resultado positivo a Clorhidrato de Cocaína; 6 envoltorios de nylon negros conteniendo sustancia blanca con un peso total de 11,7 gramos, 64, resultado positivo a Clorhidrato de cocaína, y un envoltorio de nylon negro con un peso de 14,2 gramos realizada con resultado positivo a Cocaína, Asimismo, le fueron incautados Veintiuna (21) plantas de cannabis Sativa con flores femeninas, un arma tipo fusil numeración 4465, y un estuche con 18 municiones, careciendo de los permisos correspondientes para su porte y tenencia.

El Ministerio Público calificó los hechos a atribuir a BRETT JAIME LUZARDO ACOSTA como COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO COMPLEJO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO POR EL CONCURSO Y POR HABERSE COMETIDO PARA PREPARAR, FACILITAR O CONSUMAR OTRO DELITO (Hurto) Y COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO DE TENENCIA NO PARA CONSUMO Y UN DELITO DE TRÁFICO INTERNO DE ARMA Y MUNICIONES TODOS ELLOS EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL, con fundamento en los artículos 1, 18, 60, 61. numerales 3 y 4, 310, 312 numerales 4 y 6, del Código Penal y artículo 31 del Decreto Ley 14.294 y artículo 9 de la Ley 19.247; y respecto de FRÁNCO EMANUELLE CORREA MORGANTI solicitó su condena como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO DE ENCUBRIMIENTO (fundado en artículos 1, 18, 60 y 197 del Código Penal)

Asimismo, solicitó que se computaran como alteratorias de la responsabilidad, para Luzardo Acosta las agravantes específicas prevista en los numerales 4 y 6 del art. 312 por haberse cometido para preparar, facilitar o consumir otro delito aún cuando este no se haya realizado, y la habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 42 del artículo precedente y como agravantes genéricas la reincidencia (art. 48.1 CP) y la pluriparticipación (art. 59 CP). No computándose atenuantes.



Respecto de Franco Emanuele Correa Morganti, se solicitó se le compute como atenuante de su responsabilidad la primariedad absoluta en vía analógica (art. 46 num. 13 del CP).

La pena solicitada para LUZARDO ACOSTA es de VEINTINUEVE (29) AÑOS DE PENITENCIARIA y para FRANCO EMANUELLE CORREA MORGANTI de DIEZ (10) AÑOS DE PENITENCIARÍA, ambos con descuento de la cautelar sufrida y de su cargo las restantes accesorias legales de rigor.

4) La defensa del Sr. Luzardo manifiesta la existencia de contraducciones y que su defendido estaba bajo el efecto de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, no portaba armas de fuego y se encontraba amenazado por Gómez con un arma de fuego de los días 9,10 y 11 de marzo de ese año. Con respecto a las imputaciones por incautaciones en su domicilio no manifestó oposición.

5) Por su parte la defensa del Sr. Correa Morganti, manifiesta que la teoría del Caso ensayada por la Fiscalía actuante no se ajusta a la realidad de cómo ocurrieron los hechos, en tanto su relato es extremadamente confuso y poco claro, no especificándose en la misma qué participación concreta tuvo su defendido en el evento por el que se lo acusa.

Agrega que ello es así, al punto, que no coinciden en absoluto, los horarios, lugares y las participaciones que habrían tenido en los días 9, 10 y 11 de febrero del 2023 en diferentes horarios hasta la hora 23:40, de los involucrados. Tampoco, se muestra en la acusación el recorrido exacto, preciso y continuo sino tan sólo determinadas horas y minutos de los diferentes vehículos intervinientes como ser, del Chevrolet Spark, Volkswagen Vento.

Expresan que Correa Morganti no participó de ningún tipo de "encubrimiento" respecto de la víctima, Milton Gustavo VÁZQUEZ

Respecto a la muerte de Romina PELOCHE, la Defensa coincide con la Fiscalía en el sentido que el único homicida de la misma fue Brian GOMEZ. Sin embargo, discrepa en cuanto a la



participación de Correa en el eventual encubrimiento ya que operó una circunstancia eximente de pena.

Expresan que con fecha 11 de Febrero 2023, es contactado Correa por Luzardo a los efectos de contratarlo para realizar un trabajo de pintura, propuesta laboral que fuera aceptada por Correa. Fue así que este fue llevado en el Vento negro, a la Barraca "La portera" a comprar materiales con la finalidad de realizar el trabajo pactado. Pasándolo a buscar Luzardo y Gómez aproximadamente una hora después, en el mencionado Vento.

Fue entonces, que Correa se sorprende, cuando nota que el conductor se dirigerumbo Solanas. Fue entonces que ya habiendo anochecido, el auto es detenido en un descampado alejado de la Ruta Interbalnearia, extremo que sorprendió a Correa, puesto que no había construcción, ni inmueble y/o chalet alguno en la zona. Ante la resistencia de Correa a bajarse del automóvil, el mismo es amenazado con arma de fuego en su cabeza por Brian Gómez y de esa manera, obligado a bajar del mismo. Acto seguido, extraen del baúl del automóvil una pala, instante en el que Correa visualiza una femenina muerta.

Sostiene la defensa que en todo momento, quien indicaba el lugar donde se debía realizar la excavación era Brian Gómez, quien conocía evidentemente el lugar de ante mano. Fue en ese entonces que se produce una fuerte discusión entre todos ellos, frente a lo cual nuevamente Gómez vuelva a amenazar a Correa, pero esta vez no solo de muerte, sino a además, con infringirle daño a sus hijos pequeños. Ante dicha circunstancia, Correa se ve obligado a realizar el pozo y a colocar el cuerpo de Peluche.

El día 12 de Febrero 2023, Correa es obligado nuevamente por Gomez a que lo acompañe a trasladar el vehículo azul Nissan Sentra que se encontraba a la vuelta del domicilio de Gómez, y dejarlo en las cercanías de la cancha del Club Atlético Fernandino, desconociendo en todo momento Correa a quién pertenecía el mismo.

A todo lo anterior, agregan que la investigación adolece de graves irregularidades, como orden



de allanamiento y/o permiso judicial, para ingresar al predio,

Por todo ello, entienden deberá absolverse a Franco Correa, al estar amparado en un causa de impunidad, sumado al aprovechamiento de los demás partícipes de su inferioridad psicológica y vulnerabilidad, en virtud de hallarse bajo la ingesta de fuertes medicamentos psiquiátricos, unido al engaño del que fuera objeto. Señalando además que el guarismo punitivo solicitado por la Fiscalía es absolutamente excesiva, desproporcionada.

En definitiva en audiencia las defensas solicitaron que se decrete la absolución de sus defendidos, abogando por la inocencia.

6) El Objeto de análisis, en atención a las alegaciones, será determinar si corresponde la condena o absolución de los acusados.

B) HECHOS A TIENER POR CIERTOS Y PROBADOS, CADA UNO POR SU PRODUCIDO EN AUDIENCIA

1.- Constan probados en autos los hechos que a continuación se detallarán y que han sido incluidos por la acusadora como fundamento de su pretensión.

1.1. Surge plena y legalmente probado que, con el fin de hurtar dinero y drogas del domicilio de Milton Vazquez, se citó por Romina Peloeche al mismo en las proximidades del Cementerio Loca.

Así el día 9 de febrero del 2023 en horas de la noche concurrieron Luzardo, Gómez y Peloeche al lugar en un vehículo marca Chevrolet Modelo Spark y cuando llegó la víctima, Gómez le propinó un fuerte golpe en la cabeza que lo dejó inconsciente. Luego, lo cargaron en la parte de atrás del vehículo, dirigiéndose todos al domicilio de Gómez.



1.2.Durante varias horas la víctima fue golpeada hasta causarle la muerte. El cuerpo fue ocultado en la finca en un lugar destinado a galpón.

En varias oportunidades los involucrados, concurrieron a su domicilio en procura del dinero y droga que imaginaban este tenía.

1.3.El día 11 de febrero de dicho año, en horas próximas al mediodía, Jaime Luzardo y Brian Gómez, fueron en procura de Romina Peloche, por entender que ésta estaría comentado lo sucedido. Ubicada, la subieron por la fuerza al vehículo y la llevaron al domicilio de Gómez, quien le provocó la muerte.

Decidieron enterrar y ocultar los cuerpos para evitar cualquier rastro de lo sucedido.

1.4.Concurrieron a una barraca Luzardo, Gómez y Correa; este último compró cal y ácido y la cargó en el vehículo en el que fueron.

Correa cargó los cuerpos en la valija del automóvil Volkswagen Vento en el domicilio de Gómez y en un monte cercano a la playa de Chihuahua arroyo el Potrero, cavaron un pozo, arrojando los cuerpos.

1.5.Luego, se dirigieron a la zona de Pinares a buscar el automóvil Chevrolet Spark alquilado, devolvieron el mismo y luego fueron hasta la estación ANCAP ubicada en ruta 39 y durante largo rato Correa junto a Luzardo y Gómez, lavaron y limpiaron el vehículo Vento.

1.6.El día 12 de febrero de 2023, en horas de la mañana, Gómez con ayuda de Correa, abandonaron el vehículo de la víctima en las proximidades del Barrio Rivera. Correa concurrió en un vehículo marca Peugeot modelo 206 de color gris, en el que se dirigieron con pintura hacia el domicilio de Gómez, colaborando con la pintura de los lugares donde se encontraban los cuerpos de las víctimas.



1.7. Asimismo, surge probado que, el día 9 de marzo de 2023 en el domicilio de Luzardo se incautó 82 envoltorios de nylon verde conteniendo sustancia blanca, la que realizada prueba de campo arrojó un peso total de 81,2 gramos que periciados arrojaron un resultado positivo Clorhidrato de Cocaína; 6 envoltorios de nylon negros conteniendo sustancia blanca con un peso total de 11,7 gramos, 64, resultando positivo a Clorhidrato de cocaína, y un envoltorio de nylon negro con un peso de 14,2 gramos realizada con resultado positivo a Cocaína, Asimismo, le fueron incautados Veintiuna (21) plantas de cannabis Sativa con flores femeninas, un arma tipo fusil numeración 4465, y un estuche con 18 municiones, careciendo de los permisos correspondientes para su porte y tenencia.

CONSIDERANDO:

1. CUESTIONES PREVIAS

1.1. Estas cuestiones están previstas por el art. 268 del CPP a debatir en instancia previa, concretamente en audiencia de control de acusación, lo que desafortunadamente no se hizo. Siendo parte de las defensas esgrimidas la nulidad del proceso por existencia de irregularidades, entiende esta Magistrada expresarse sobre dicho extremos a fin de proseguir.

1.2. Se ha manifestado y han sido objeto de prueba actuaciones calificadas de irregulares, prueba ilegal, pero sin embargo la misma se admitió, por lo que se puede inferir que las falencias alegadas no serían tan manifiestas.

La defensa ha alegado irregularidades en la recepción de la declaración del testigo Gómez (declarado autor de los homicidios cuya participación hoy se juzga), así como en la diligencia de excavación en la cual se ubicaron los cuerpos de las víctimas y en definitiva en la investigación por no contarse con las autorizaciones judiciales y Fiscales pertinentes, agregando que dichos extremos acarrearían una nulidad insalvable que torna nulo el proceso.

1.3. A criterio de esta Sentenciante no se han acreditado dichas irregularidades y menos aún las mismas de tener lugar significarían nulidad absoluta.



1.4. En lo que tiene que ver con la declaración de Gómez, surge de la prueba colectada que el mismo se encontraba no detenido sino condenado por un delito de hurto (ajeno a los presentes y a los homicidios por los que fue luego condenado). Surge de la declaración del testigo Crio Clavijo, que se recibe la declaración de Gómez previo a ser trasladado al centro de reclusión y al amparo del art. 61 del CPP; lo que se traduce en que solo era necesaria la autorización del juez a cuya disposición se encontraba el entonces penado; que todavía lo era el Dr. Amor (Juez de garantías) ya que las actuaciones no habían sido remitidas aún a la Sede de Ejecución y Vigilancia.

El art. citado reza "La autoridad administrativa podrá interrogar autónomamente al indagado, informándole previamente sus derechos, a los efectos de constatar su identidad y para realizar averiguaciones, investigar, obtener evidencia y aclarar el presunto delito. Atento a lo que resulte de las averiguaciones, investigación y las declaraciones voluntarias del indagado, se procederá a ponerlo a disposición para que declare ante el fiscal."

También es declarado por el testigo que de esas actuaciones se dejó constancia en el sistema de gestión, y más aún de lo ordenado por el Dr. Amor y el Fiscal actuante Montes de Oca en cuanto se dispuso la concurrencia al lugar, intervención de policía científica y demás, incluso el propio testigo refiere que ello se encontraba consignado expresamente en la página 15 de las referidas actuaciones administrativas.

1.5. Es dable precisar que – como es sabido – la incorporación de la información al sistema no es en tiempo real, es claro que si la autoridad policial se constituye en el lugar indicado y advierte la presencia de rastros humanos se comunicará con el Fiscal y/o juez (según sea el caso) de forma telefónica, por el medio más expeditivo posible como reza el art. 51 del CPP, ya que se encuentra investigando y recolectando pruebas lo que puede hacer de forma autónoma como también lo indica el art. 53 del CPP.

1.6. Surge probado además que, Gómez debió acompañar a la autoridad policial para indicar el lugar señalado por él como el de los "enterramientos", ya que no se contaba con un domicilio



fijo o punto exacto.

En ese escenario - refiere el testigo Clavijo - es que se concurre al lugar y al ser un lugar público o de acceso público es que se justifica no solicitar orden de allanamiento. El art. 189.2 del CPP contempla expresamente dicha hipótesis siendo claro en que “La autoridad administrativa, por orden Fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel , podrá inspeccionar o disponer el registro de lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos suficientes para considerar que se encuentran rastros de delito (...)”.

La defensa insistió durante el juicio con la acreditación de una orden expresa de diligencia de excavación, lo que no esta contemplado expresamente en ninguna norma y se surgir algún tipo de instrucción al respecto para el Ministerio Público ello no es vinculante.

Esta misma sentenciante concurrió al lugar, en diligencia de inspección y pudo constatar por si misma las características del lugar en cuanto a su fácil accesibilidad por todo público, no constatándose siquiera vestigios de la existencia de un cerco o delimitación de predio alguna que haga pensar en la privacidad del lugar.

Por lo expuesto se entiende que las irregularidades alegadas no fueron tales, no correspondiendo declaratoria de nulidad alguna y pasando así al análisis de las figuras cuya imputación se solicita.

2) DE LOS DIFERENTES MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS EN JUICIO Y RELACIONADOS CON EL HOMICIDIO DE MILTON VAZQUEZ Y ROMINA PELOCHE

Sin perjuicio de que en los presentes ha resultado condenado Brian Gómez por ser responsable de la autoría de dichos delitos, corresponderá acreditar la ocurrencia de los mismos para expedirnos respecto de la responsabilidad en la coautoría atribuida a Luzardo.

De la prueba (Protocolos de autopsia introducidos por el médico Forense Mozzo en sesión N 7



de audiencia del día 25 de junio de 2025 e informes de Laboratorio Biológicos N 712 y 713/2023 por la testigo Perito Ruiz en tercera sesión de Audiencia del día 17 de junio del corriente, respectivamente) surge que los restos hallados el de las excavaciones en inmediaciones del arroyo El Potrero próximo a la zona de Chihuahua pertenecen al Sr. Milton Vazquez y la Sra. Romina Pelоче y que – más allá de la causa de muerte que en una fue asfixia y en el otro indeterminada - fallecieron por muerte violenta, es decir les dieron muerte y a posterior fueron enterrados en el lugar de referencia, lo que estas personas no podrán haber concretado por si solas.

Si bien más adelante se irá a la prueba de los hechos contemplados por la norma y que hacen a la calificación de homicidios muy especialmente calificados, es de orden precisar la acreditación de dichos infortunios; claramente tuvo lugar el acometimiento de dos delitos de Homicidio.

2.1.Declaración del testigo Brian Gómez.

2.1.1.Previo a ingresar a sus dichos que dicen relación con los acometimientos y móviles, atento a la calificación de las defensas de “testigo hostil” en el sentido de “dudosa credibilidad”, es dable puntualizar que no esta contemplado dicho calificativo por la sesión de “De la prueba testimonial” del CPP, por lo que dicho extremo debe ser analizado a la luz de las reglas de la sana crítica, es decir el sentido común y en comparación con el resto de las probanzas.

2.1.2.Las defensas de los acusados, si bien son coincidentes en atribuir la autoría a Gómez de los homicidios de Vazquez y Pelоче, son reticentes en cuanto a recibir sus dichos en cuanto a los motivos y circunstancias en los cuales se perpetraron los mismos y la participación de sus defendidos en ellos. Ello por cuanto, a su entender Gómez realiza declaraciones contradictorias, tanto en Sede policial como en el propio juicio y además porque habría existido un móvil basado en la disminución de su propia condena para la confesión de los hechos que relata.



2.1.3.El Ministerio Público tiene la potestad – en los casos que corresponde – de acordar y solicitar la tramitación de proceso abreviado (art. 272 y 273 del CPP). Lo mismo ocurre con el proceso simplificado previsto por el art. 273 Ter del CPP donde su tramitación varía según si el imputado admite o no su participación en los hechos.

No surge como prueba la tramitación de esos procedimientos, pero lo cierto es que tampoco surge se haya alegado la arbitrariedad o ilegalidad de la pena solicitada y/o impuesta, siendo importante recordar que en nuestro ordenamiento jurídico si bien se establece por el art. 88 del CP la misma pena para autores que para coautores, es posible su modificación según las circunstancias de orden personal, la que en este caso son evidentes atento a la participación del Sr. Gómez en el esclarecimiento de los hechos, por lo menos en la ubicación de los cuerpos, lo que no es discutido en los presentes; y si hubo una motivación personal como afirma la defensa y el propio testigo en juicio – que fue tomar conocimiento que esperaba un hijo – ello lejos está de invalidar por sí sus dichos y menos el proceso por el que fue condenado.

Por todo lo dicho, no corresponde realizar ninguna otra apreciación ni inferir ningún fin espurio que rodee a la supuesta pena que recayó sobre el mismo.

2.2.Sus dichos en este juicio.

Corresponde precisar que ante la reticencia del testigo Gómez a declarar en presencia de los imputados se tomaron medidas en audiencia al amparo del art. 160 del CPP, consistente en que los imputados permanecieran fuera de la sala de audiencia en sala contigua y participaran de la misma vía zoom.

2.2.1.En declaración vertida el día 16 de junio de 2025 (segunda sesión de audiencia) el testigo manifiesta una secuencia de los hechos que entiende esta Magistrada dice relación con los hechos que se han tenido por probados, ello por cuanto el testigo al ser preguntado por Fiscalía por quiénes fueron al encuentro de Vazquez, manifestó “la finada y nosotros tres que



estamos acá”, y más adelante dice “Mirá, fuimos ... escuchame, me escuchas a mi. Fuimos en el auto alquilado en el Chevrolet Sparck, que alquiló el Andy. Fuimos con el Andy que piloteaba, el Jaime, la piba y yo eramos, eramos cuatro. Llegamos al hecho, llegó la carnada que era el finado. Me bajé, le arranque a culatazos hasta que se desmayó, me lo lleve en el auto de él, el Toyota, creo que era un Nissan, para mi casa”, “ahí le dimos muerte al hombre, entre los dos con el Jaime, lo agarró uno a cada lado del cuello y le empezamos a dar hasta que se murió porque no quiso largar lo que supuestamente tenía, por lo que me invitaron a ir a robar a mi.” Más adelante en su declaración refiere que fueron dos veces al domicilio de Vazquez en el auto alquilado, “fuimos de vuelta con el Jaime” dice. Y al final del interrogatorio Fiscal cuándo se le preguntó concretamente cómo le dieron muerte, contesta: “A Vazquez le enroscamos con Jaime una frazada en el cuello cada uno, le pisamos uno con cada pierna en la cabeza y lo apretamos para arriba, y le empezamos a saltar arriba para que se quede sin respiración y se muera rápido”, refiriendo que contestó que lo mato “ahorcado”.

2.2.2. También aporta que al día siguiente le dijeron que Pelоче había ido a la casa del fallecido por efectos, refiere “ella había ido a la casa del veterano que falleció y se había rastrillado todo... le arrancamos a dar captura”, refiriendo que realizaron el recorrido en el automóvil Vento de Luzardo, con Luzardo y con Correa, hasta que la ubican; Gómez ingresa al lugar y al ella negarse retorna con Luzardo, refiere “la agarró a tortazos, agarró a tortazos al viejo que había adentro”, “se fue con nosotros en una bien, para casa, hasta que ahí le dimos muerte en casa”, refiere que fue persuadido por Luzardo ya que si no le daban muerte perderían todo.

2.2.3. Refiere más tarde concurrir a la Barraca la Portera a compra cal y ácido, siendo quién bajó del vehículo a hacer la compra fue Correa, permaneciendo los cuerpos en su casa.

· “Con el Franco, el Jaime y yo los cargamos, los cuerpos los llevamos y entre los tres, entre los tres los enterramos, entre los tres le pusimos cal y ácido; luego pasando por Sodimac a lavar el auto”.



Agrega incluso que después que fueron a buscar el auto alquilado para devolverlo, agrega “se lo dejo al hombre en el galpón allí, con la llave donde va, me bajo voy hasta la esquina donde me esperaban los gurises”.

Aclara en este punto de su declaración que en ese mismo auto alquilado fueron días antes e hicieron un recorrido que resultó infructuoso buscando donde enterrar el cuerpo de Vazquez, refiere “la noche que desapareció el Andy que no enterramos nada”.

.Refiere que un par de idas después Franco Correa aportó pintura para pintar el galpón de su casa y también aportó un vehículo con el fin de deshacerse del auto de la víctima (al lado de la cancha del Atletico” dijo).

2.2.4.Una vez sometido el testigo Gómez al contra interrogatorio de las defensas las mismas realizaron un importante esfuerzo para demostrar la falta de credibilidad del testigo; tratando de cuestionar el procedimiento y motivaciones – sobre lo que ya se ahondó – y también realizaron un interrogatorio tendiente a evidenciar contradicciones con sus declaraciones en Sede policial y Fiscal, lo que a criterio de esta Magistrada no logró su cometido.

Se cuestionó la forma en que Gómez manifestó le dio muerte a Vazquez, si fue por asfixia, y si uso una frazada, una sabana, y/o luego le puso una bolsa, todo lo que no es suficiente para considerarlo una contradicción en si, ya que si bien Gómez refirió a esos extremos fue categórico en que lo ahorcó (coincidiendo con la asfixia determinada en la autopsia).

Preguntado, sobre la muerte de Romina Pelоче refirió haberle dado muerte de la misma manera “con las manos” y solo sin la presencia de Luzardo.

En cuanto al plan de hurtar a la víctima Vazquez, refirió que Luzardo fue el que introdujo la idea, dijo “Jaime lo sabe que lo tramoyó el”, aportando datos sobre las posesiones de Vazquez. Manifestó la defensa que aquí habría una contradicción, ya que el testigo en declaraciones en sede administrativa refiere a Pelоче como la que aportó la información y a quién le pidió



contactara a la víctima para el encuentro.

Se entiende que versiones encontradas sostenidas por las defensas no son tales, ya que Gómez le atribuye esa labor de “proponer, traer la idea” tanto a Luzardo como a Peloché; más adelante declara preguntado sobre lo mismo “no escuchaste vos que los que me propusieron hacer el laburo fue Jaime y la piba esa que ya no esta, la finada”. Y concretamente preguntado por la defensa de Correa por la ideación del “Plan”, (intentando evidenciar lo que la defensa entendía una contradicción por manifestaciones de Gómez en cuanto a que él planeo todo con Romina), y este aclara “Secuestrarlo fue otra persona que lo planeo. No fue otra persona tampoco, fue Jaime que hizo la tramoya”, “robar es una cosa, que haya dicho que yo lo quería robar es una cosa”, aclarando qué participación tuvo cada uno en la ideación de lo sucedido.

2.2.5. También la defensa pretende desacreditar al testigo con sus dichos respecto a si conocía a Vazquez, enfrentándolo a sus propias declaraciones previas en cuanto a que había ido a comprar droga a su casa y este lo amenazó con darle un par de tiros si nos se iba. Esa afirmación de por si no significa que lo conociera, sino una experiencia aislada que incluso pudo recordar después de lo sucedido.

Incluso, son las defensas las que ponen de manifiesto el propio estado que tenía Gómez tanto el día de los hechos como el de su detención (días sin dormir por consumo de drogas) donde él mismo manifiesta que se le puede dificultar recordar cosas.

Otra aparente contradicción sería la que se intentó introducir respecto a la pintura en la casa posterior a las muertes, y el testigo no deja dudas cuando pregunta la defensa de Correa Dr. Cerviño en sus aclaraciones “Pintó él (haciendo referencia a Correa), pinte yo, pintó Jaime, pintaban un par de cabezas de chorlitos que andaban ahí, que por una pitazza lo que raye”.

2.3. Declaración del testigo Andy Avila

Este testigo es coincidente con los dichos de Gómez, expresando en su declaración del día 16



de junio del corriente (segunda sesión de audiencia):

“Nosotros con Jaime Luzardo alquilamos un auto, un Chevrolet Sparck” aclarando que lo alquiló él a su nombre por Luzardo no contar con documentación. Refiere la misma secuencia, que consistió en ir a buscar a Pelоче y a Gómez a la casa de éste, partir al encuentro con Vazquez (citado por la Sra. Pelоче), bajan Luzardo y Gómez que luego regresan en el vehículo de la víctima, todos retornando a lo de Gómez, recordando que el auto alquilado fue usado esa noche por Gómez y Luzardo, suponiendo que para buscar cosas.

2.4.Otras declaraciones diligenciadas en Juicio.

En este juicio también declararon testigos que de una u otra manera tomaron contacto con algunos de los hechos que se vienen de analizar, que forman parte de los hechos aseverados por el Ministerio Público y se han tenido por probados.

2.4.1.Entre ello, el testigo Flores, que depone en sesión de audiencia del día 18 de junio de 2025 (cuarta sesión de audiencia). Refiere que conocía a Milton Vázquez, viviendo él al frente de la casa del fallecido. Manifestó que al otro día que dejó de ver a Vazquez, llegó un camión y ve a una muchacha sacando cosas de su domicilio y al otro día la vio nuevamente. Refirió también que un compañero suyo que estaba en su casa vio forzar el portón de Vazquez, y lo llamo, y vieron a dos personas pero al ser de noche no vio las caras, y posteriormente a Pelоче vio a otro masculino.

2.4.2.Por su parte el testigo Caceres, quien depuso en sesión de audiencia del mismo día, refiere haber recibido en su casa a la Sra. Romina Pelоче con efectos (un calefón y una valija) y 20 minutos después - media hora aparecieron dos personas, de las cuales reconoció una por fotografiás.

2.4.3.Por su parte el testigo Bravo, quien también depuso en sesión de audiencia del día 18 de junio del corriente, refirió que alquilo un Chevrolet Sparck por dos días, siendo dos personas



las que fueron a retirarlo, una fue la que le pagó y después otra que se lo llevó; y preguntado por aspecto de las mismas, refirió expresamente “Y el que me pagó puedo decir, el muchacho que esta ahí”, dejándose constancia en audiencia que señala al acusado Luzardo.

Refiere a otra persona como quien le dio su documento, aportando datos como prueba documental respecto a cédula y libreta de conducir del testigo Avila. En cuanto al registro de lo narrado menciona haber entregado cámaras a la policía, fotos del registro del dialogo telefónico así como registros de GPS del vehículo de los días en cuestión.

Preguntado concretamente sobre el registro de GPS manifestó que lo ve a través del celular en una aplicación y que le dice cuándo el vehículo esta detenido, en funcionamiento y donde anda. Preguntado por la confiabilidad expresa “Si, 100% te diría, porque me ha pasado de ir a lugares y el auto esta en el lugar exacto”.

Interrogado por la defensa de Luzardo en cuanto a cómo proporcionó la información del GPS, es decir, el video que se le exhibió respondió: “y del monitor de casa, de adentro de la casa, los hice pasar, reconociendo el video que fue ingresado en este Juicio como recorrido de Chevrolet Sparck.

2.5.Otras probanzas introducidas por el testigo Clavijo.

Este testigo Comisario oficial del caso, da cuenta en su declaración cómo comienza la investigación.

2.5.1.Iniciando con la denuncia de la desaparición de Vazquez, la búsqueda de su vehículo por las cámaras de la ciudad todo específicamente desde ese viernes 10 de febrero de 2023, donde se visualiza recorrido de automóvil, la llegada de personas extrañas a su casa, el hallazgo del vehiculo del fallecido a una cuadra del barrio Rivera, lo que surge de la prueba documental Informe Criminalistico N 382/2023 de fecha 18 de febrero de 2023.



2.5.2. Asimismo, se incorporó por su declaración lo que es la prueba material N 12, calificada como “trazado de mapa de recorrido” donde se aprecia la visualización del vehículo con fecha 9 de febrero a las 20.59 hasta llegar a las 21:22 al domicilio de Gómez y retomando su registro ya el día 12 de febrero de ese año, todo captado por cámaras del Ministerio del Interior, siendo su última visualización a las 05:12 en dirección barrio Norte como surge del documento.

2.5.3. Asimismo, el testigo manifestó como en el devenir de la investigación se pudo comenzar a apreciar que el vehículo de la víctima aparecía acompañado de otros vehículos, lo que surge de la secuencia de fotos de videos de cámaras de vigilancia que también se agregó.

También explica como se toma contacto con la desaparición de Romina Pelоче, ya que su ausencia no había sido denunciada y cómo ubican a la persona que había hecho el flete a su pedido de la casa de Vazquez y cómo en definitiva tenía vinculación con Gómez.

Dando cuenta también en su declaración, las instancias de dialogo tanto con el juez de la causa en la cual había sido penado Gómez, como con el Fiscal de turno, deponiendo que Gómez expresamente en su declaración manifestó haberlos matado y que estaban enterrados juntos.

Relata que previamente se realiza una inspección voluntaria en la casa de Gómez, la que agrega con su declaración identificada como Informe criminalístico N 442/2023, de donde surge en fotografías n 27 salpicas color pardo rojizo y en la fotografía n 52 “en el interior de la habitación utilizada como depósito se aplica reactivo y aparecen fluorescencias en la parte superior de la puesta lado interno”, refiere la leyenda de la foto, lo que indica la presencia de de sangre indicó el testigo.

2.5.4. Mediante la declaración del mismo testigo y en audiencia del día 17 de junio de 2025 (resolución N 2540/2025), se agrega mediante su reproducción video de seguimiento de GPS de vehículo alquilado.



Ya en la declaración del dueño del Chevrolet Spark se apreció que este contaba con una aplicación en su celular y que fue reproducido en el monitor de la computadora de su casa, lo que es ratificado por el testigo Clavijo quién al momento de incorporar la prueba aclara que es en ese formato porque no habia manera de sacarlo del perfil.

En su declaración el testigo explica el video que se visualizó en cuanto contiene puntos con numeros correlativos que indican una secuencia y se debe ir corriendo el mapa. Aclara que no tiene fecha el video, pero que las fechas se extraen de forma complementaria tanto de la declaración del dueño del vehiculo como de las cámaras aportadas en diferentes lugares; con ello y las afirmaciones que se van realizando por los testigos es que entiende se puede afirmar el trayecto.

Primero ubicando el vehículo el día del encuentro en inmediaciones del cementerio, luego en la casa de Gomez, luego registrado el recorrido esa noche con dirección San Carlos donde el vehículo permanece tiempo detenido y después nuevamente en la casa de Gomez. El testigo preguntado por el video (segundo 0044) refiere “espacio verde” “casa de Gómez”, “el auto obviamente pasó más de una vez ahí y estuvo estacionado más de una vez por ahí, por eso hay cantidad si usted acerca se ve que esta interpuesto, o sea sobre puesto, mejor dicho” (haciendo referencia a los puntos en el video que reprodujo).

Seguidamente, continuando el testigo con su declaración agrega informe referente a registros fílmicos de recorrido de vehiculos (con impresiones fotográficas) de los días 9, 11 y 12 de febrero de 2023, de donde surgen capturas ubicando el día 9 al auto alquilado y al auto de la victima coincidiendo en recorrido esa noche.

2.5.5. En registros del día 11 de febrero en horas de la mañana se ve el auto Volkswagen negro próximo a asentamiento los eucaliptos, a barrio Los Aromos, todo lo que coincide con una dirección hacia el lugar donde se encontraría la Sra. Pelоче, no solo evidenciado por filmaciones que luego son agregadas por el testigo Camacho, sino por los dichos de testigo Caceres que da cuenta que la víctima se retira con dos masculinos, y según dichos del testigo



Gómez Luzardo participó en el retiro de Peluche y el acusado Correa solo los había acompañado. Asimismo el testigo pone de manifiesto que en la circulación del vehículo Vento antes a llegar a inmediaciones del lugar donde estaría la víctima circulaba con vidrios bajos y luego (según informe a la hora 11:41) circulaba con vidrios y techo solar cerrados, lo que podría significar un fuerte indicio – aunado a las declaraciones de testigo Caceres – de que ya se encontrarían con Peluche.

Agrega el testigo seguidamente que en el mismo relevamiento fotográfico se observa al vehículo color negro estacionando en Barraca de la ciudad “La Portera”, quien proporciona filmación que da cuenta de día y hora del día 12 de febrero de 2023, reconociendo en la misma al acusado Franco Correa quien realiza compras que luego le son entregadas por empleados, retirándose del lugar y siendo captado el vehículo transitando con dos personas. Se aprecia cuándo el vehículo transita por Luis Alberto de Herrera un cambio de conductor entre Luzardo y Correa, quedando este último al volante y realizando un trayecto con dirección a casa de Gómez, apreciándose en captura posterior “un tercer masculino en el asiento detrás del conductor”.

Continúa la declaración del testigo quien explica la secuencia de las fotografías pero las mismas también cuentan con leyenda a dichos efectos que son coincidentes.

El testigo refiere al relatar el cambio de chofer “van a la casa de Gómez, a los minutos salen de ahí, y van hacia lo que es el arroyo El Potrero, donde se descartan los cuerpos. Ahí están aproximadamente más de dos horas, ya que el vehículo se lo ve volver próximo a las 10 de la noche hacia la casa de Gómez, y después van a lo que es una estación de servicio que funciona 24 horas la que esta frente a Sodimac”, Bajan los tres Luzardo, Gómez y Correa, ingresan al minimercado, ingresa Luzardo con Gómez y limpian todo el auto” y en las filmaciones se ve claramente que son las tres personas que yo hago mención.

Preguntado el testigo por la foto N 37 (agregada previamente a foto de lavadero), refiere a lo que es la devolución del vehículo alquilado Spark. Se visualiza un vehículo negro (vento) y el



gris que se retira, lo que aunado al resto de la prueba como filmación de cámaras, testigo dueño de vehículo y movimiento de los ocupantes con objeto que se aprecia en filmación como una pala que sostiene Correa, se puede concluir que participan de la escena tres personas, que coinciden con las características de Correa, Luzardo y Gómez.

2.5.6. En cuanto a los registros fílmicos del día 12 de febrero de 2023 que surgen de la prueba de mención el testigo Clavijo también es preguntado. Realizando dos apreciaciones. La primera que se visualiza vehículo Peugeot color gris transitar por calle Venecia 07.39 de ese día y que luego consultada la matrícula resultó ser de propiedad de la madre del acusado Correa; en la foto N 41 y 42 se puede ver circular atrás muy próximo el vehículo azul perteneciente a la víctima Vazquez. Luego en captura siguiente ya no se ve el auto azul y sí el Peugeot cruzar por calle Javier de Viana con dos personas y acompañante portando lo que impresiona como un balde de pintura color blanco donde no se observa contenido.

2.5.7. Informe de posicionamiento de Antena.

El mismo es introducido por el testigo en su declaración de ese día. Clavijo luego de ser preguntado respecto el informe - sobre lo que se volverá - aclara que el abanico rojo en las imágenes refiere a un sector donde se ubica la señal del celular y el punto azul es la antena que permite esa señal, indica una zona, y esa zona descarta a otra, aclarando a la Sede que no importa que existan varias antenas porque su señal no se obstruye.

Del informe agregado surge que los celulares que poseían los acusados, tanto Luzardo como Correa los ubican en forma coincidente el día 11 de febrero de 2023 en zona de: la ferretería la Portera en la tarde (17:00 horas), en zona de Chihuahua sobre las 19:20 horas y 20:06, sobre las 21:57 y 22:11 sobre la misma zona.

Ya al acusado Luzardo lo ubica señal en Maldonado siendo ya las 22:06 y previamente a las 19:10 lo ubica antena en zona próxima al domicilio de Gómez.



2.5.8. Ahora, en lo que fue el hallazgo de los cuerpos el testigo Clavijo a comienzo de su declaración cuando refirió que concurrieron al lugar por indicación de Gómez en oportunidad de agregarse Informe criminalístico N 443/2023 incorpora las fotografías que surgen del mismo, donde expresa que al hacerse el primer movimiento de tierra se detecta una falange y esa ahí donde piden colaboración, así como enseguida se pudo observar “específicamente una sustancia blanca, de color blanco específicamente, y hace alusión a fotografías n 8 a 10 del informe donde se ve bolsa de papel con la inscripción cap Pintura. (N9). En la foto N 13 refiere encontrar la documentación fotográfica del primer cuerpo hallado, manifestando que los cuerpos fueron encontrados el día 26 (domingo). Agrega el testigo que el primer cuerpo hallado fue el de Vazquez y el segundo el de la Sra. Peluche.

En cuanto a la ubicación de los mismos refirió, que al ser una zona de libre pero de difícil acceso porque hay varias calles internas, lo que se hizo fue georeferenciar con altitud y latitud como lo que usa un satélite. Siendo el punto habitado más cercano a 500 metros (ingresado prueba documental también con dicha información).

2.6. Autopsias

El testigo Mozzo declara, en audiencia del día 25 de junio de 2025, e introduce lo que es los protocolos de autopsia en si e informe criminalístico N 449/2023 referente a relevamiento fotográfico a las autopsias de las víctimas.

En cuanto al informe pericial refiere que lo realizó el 10 de marzo de 2023, constatando en el primer cuerpo ataduras en manos, “tapado con arena y cal mezclada”, “presentaba dos bolsas en la cabeza y una bufanda alrededor del cuello. Refirió no observar heridas de arma de fuego constatando una muerte violenta u homicidio presumible por asfixia. En cuanto a Peluche constata ataduras en pies y manos, en etapa de descomposición avanzada acelerada, desconociendo causa de muerte, asentando que llevaban varios días de fallecidos, no pudiendo precisar más. Aclaró preguntado concretamente por el Ministerio Público respecto al tiempo de muerte, que era muy difícil saberlo con exactitud, siendo muy difícil el diagnóstico



por la descomposición de los cuerpos. Preguntado ya por la defensa refirió que no pudo apreciar en su autopsia diferentes tiempos de descomposición, siendo mejor siempre estar en el lugar, palpar, tocar las partes descompuestas.

Por otro lado, se incorpora al juicio informe respecto a las imágenes fotográficas de las autopsias ya referidas, introducido por la declaración de la testigo Poumayrac. Dicha técnica primariamente realiza un análisis de los fenómenos de descomposición cadavérica, los que explica como cambios en el cuerpo humano una vez que se detiene la vida . De su informe se extraen conclusiones a priori como que el masculino estaba enterrado más superficial ya que se saca primero y la femenina fue enterrada en primer lugar quedando mas profundo. En cuanto al cadáver femenino refiere a una asimetría en la descomposición entre su mitad inferior y superior y en el masculino también resalta esa asimetría pero una descomposición inversa, donde se encuentran comprometidas las partes blandas en miembros inferiores. Concluye la perito que ambos cadáveres estaban en avanzado estado de descomposición, en procesos distintos de descomposición (resaltando en su declaración la diferencia incluso en cada una de los cuerpos en el proceso de descomposición), más consigna: “no se puede establecer por esta vía (es decir su informe) que hayan sido sepultados en simultaneo con los elementos de prueba disponibles.”

De ello se puede inferir por esta Magistrada que la asimetría en la descomposición no es solo en cada cadáver sino entre ellos y ello lo explica la perito en su declaración en audiencia y manifiesta que no puede concluir que hayan sido enterrados al mismo tiempo; no aportando afirmaciones concluyentes, pero de alguna manera coincidente en ese punto con las del Perito Mozzo quien observó el mismo estado de descomposición avanzado y marco factores externos como el medio ambiente y de los mismos cuerpos.

En cuanto a la presencia de cal pintura en el lugar los dos técnicos fueron coincidentes en que no presente un factor corrosivo. Agregando la Dra. Pouymarac en su declaración que incluso hay bibliografía respecto a que no tendrían relación directa con los fenómenos de descomposición calavérica sino que servirían para su conservación.



3) CALIFICACIÓN JURIDICA:

La Representación Fiscal calificó la conducta de BRETT JAIME LUZARDO ACOSTA como la de COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO COMPLEJO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO POR EL CONCURSO Y POR HABERSE COMETIDO PARA PREPARAR, FACILITAR O CONSUMAR OTRO DELITO (Hurto) Y COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO DE TENENCIA NO PARA CONSUMO Y UN DELITO DE TRÁFICO INTERNO DE ARMA Y MUNICIONES TODOS ELLOS EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL, manifestando encuadrar su conducta dentro de los tipos legales tipificados por los art. 310, 312 numerales 4 y 6, del Código Penal y artículo 31 del Decreto Ley 14.294 y artículo 9 de la Ley 19.247 y respecto de FRÁNCO EMANUELLE CORREA MORGANTI calificó su conducta como la de AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO DE ENCUBRIMIENTO, encuadrando dentro del delito previsto por el art. 197 del Código Penal.

3.1.En cuanto a la imputación del delito complejo de Homicidio Muy Especialmente Agravado por el concurso y por haberse cometido para preparar, facilitar o consumir otro delito.

Corresponde tener presente que en este juicio se ha acreditado la muerte violenta, el homicidio de las dos víctimas identificadas como Milton Vazquez y Romina Pelоче, así surge de la prueba testimonial así como la pericial agregada.

Ahora, porqué entiende esta Magistrada que la probanza que se viene de analizar es suficiente para considerar acreditados los hechos?

3.1.1.Contamos con declaración del reconocido y condenado como autor de los homicidios, Brian Gómez; quien depuso en este juicio de forma pormenorizada porqué, cómo, donde y cuándo se produjeron esas muertes. Y lo más trascendente es que el resto de la probanza colectada no ha hecho más que reforzar sus afirmaciones.



En efecto; si bien Gómez evidenció una reticencia a declarar en juicio, ello también se entendió era producto de las circunstancias, es decir reiterar dichos y realizar manifestaciones en presencia de los acusados, salvado ello con el retiro de los mismos de la sala se generó una mayor predisposición y dentro de sus posibilidades el testigo logró explicar lo que lo motivó a reconocer su participación en los hechos. Ahora bien, por más que como manifiestan las partes su condena fue consecuencia de la tramitación de un proceso simplificado al que esta sentenciante no tuvo acceso, lo cierto es que sus dichos y hechos (indicar el lugar de ubicación de los cuerpos) tienen peso probatorio por sí y por el resto de la probanza diligenciada.

Si bien las defensas han catalogado al testigo de “hostil”, dicho extremo se disipó con las circunstancias del devenir de su declaración. Lo mismo ocurrió con las sospechas que se han pretendido volcar sobre el mismo por el proceso que tramitó o la pena que se le impuso, como ya refirió esta sentenciante, ello no logran de por sí movilizar una sospecha que afecte su credibilidad.

Ahora en cuanto a la falta de credibilidad por versiones encontradas, - como ya se analizó antes- las mismas no se pueden considerar tales, ya que las contradicciones señaladas por las defensas en su contrainterrogatorio se lograron superar no restandole valor a sus dichos ni tiñendolos de confusión. Las propias circunstancias en las que se encontraba el testigo (consumo prolongado de sustancias estupefacientes y días sin dormir) tanto al momento de los hechos como cuando brindó declaración al amparo del art. 61 del CPP pueden llegar a explicar falta de memoria, o incluso aparentes contradicciones que se disiparon con preguntas y respuestas aclaratorias.

Sin perjuicio de ello, puede haber una creencia fundada en el desdén o falta de escrúpulos que puede tener un testigo de estas características que reconoce sin titubear su autoría en hechos atroces; lo que podría entenderse porque no, sobre su disposición a faltar a la verdad o su intención de generar más perjuicio involucrando personas inocentes.

Pero en este caso en particular, no solo no hay indicios de ello ya que fue el propio testigo



quién decidió arrojar luz sobre lo sucedido indicando los lugares de los hechos, sino que de toda la prueba colectada surge respaldada su declaración.

3.1.2. Los registros fílmicos públicos y particulares, los informes de antenas lo ubican a él y a los involucrados en lugares indicados, y son coincidentes con la secuencia de hechos que relata, así como de hechos en particular ocurridos como: alquiler y devolución de vehículo Chevrolet Spark, presencia de la víctima Vazquez en inmediaciones del cementerio, trayecto realizado para su enterramiento fallido, sospecha de actitud de víctima Peluche que ponía en riesgo su impunidad y búsqueda de la misma por diferentes lugares, concurrencia a barraca para comprar insumos y al lugar de enterramiento y limpieza del vehículo Vento.

3.1.3. Las defensas hicieron un gran esfuerzo desplegando una batería de preguntas y aportando pruebas, pero esta Magistrada entiende que no se logró restarle credibilidad a sus dichos o fuerza probatoria al resto de las evidencias.

En efecto; se cuestionó el procedimiento, sobre lo que esta sentenciante ya se expidió, ya que de haberse entendido la configuración de la nulidad alegada no se habría ingresado al estudio que nos ocupa en este momento.

En sus contrainterrogatorios las defensas de ambos acusados introdujeron preguntas sobre personas que no fueron siquiera citados por ellos, intentando evidenciar contradicción entre lo declarado por el testigo Gómez y esas personas averiguadas en Sede administrativa, no solo siendo un proceder que no corresponde sino que se intentó introducir declaraciones recabadas fuera del juicio y por personas que ni siquiera fueron citadas, como los nombrados Sres. Paez y Marin, por lo que sus alegaciones en cuanto a que Gómez convivió con persona que no advirtió los hechos y sustrajo bienes, no tienen respaldo probatorio.

Se cuestionó el no aporte de todo el recorrido de los vehículos involucrados, lo que surge aclarado por el testigo Clavijo ya que es lógico que puedan haber filmaciones donde no aparecen personas identificadas, o cámaras defectuosas etc. Y si bien se aportaron registros



fílmicos extensos mediante la declaración del Crio Clavijo y Camacho se pudo acreditar mediante su dedicada explicación los diferentes trayectos realizados, incluso de la cercanía que presentaban los vehículo en ciertos tramos. Asimismo, surgió probada la forma y el motivo por el cual se registró el trayecto del vehículo Spark en video confeccionado por la autoridad policial y la imposibilidad de una extracción de información directo del dueño, así como este reconoció que el formato era al que él accedía y en varias ocasiones le había reputado con éxito la ubicación de sus vehículos, resultando 100% confiable a su forma de ver; no opacando su versión el testigo de la defensa Siering quien manifiesta falta de fecha en el video o de tipo y modelo de GPS, ya que con dicho video y la declaraciones de los testigos se acreditan dichos extremos. Incluida la declaración del testigo Correa aporte de la defensa, quien manifestó que él solo se limitó a subir al sistema el video, no participando del mismo y dando cuenta del funcionamiento del sistema y la imposibilidad de modificación sin una autorización especial.

3.1.4. En cuanto al hallazgo de los cadáveres, la forma en la que se encontraban (en un pozo debajo la femenina y arriba el masculino) y el estado de avanzada descomposición confirmado por los peritos, ello no contradice, es más sustenta la declaración de Gómez. Por cuanto no solo se constata una muerte violenta, sino que se hayan ataduras, bolsa en la cabeza de la víctima Vazquez, géneros usados para envolver los cuerpos coincidentes con los hallados en casa de Gómez, dos cuerpos en un mismo pozo y sustancia blanca aunque constatada de modo superficial sobre el mismo, resto de envoltorio que da cuenta del uso de cal pintura y pasaje previo por la barraca a adquirirlas. El hecho evidenciado por la defensa en cuanto a que Gómez menciona “botellas” en lugar de “bolsas” de cal o ácido no generan un verdadero contradictorio que hagan dudosa de por sí su declaración.

Los peritos (tanto de Fiscalía como de la defensa) no solo han sido contestes en el avanzado estado de descomposición de los cuerpos, sino también en que: la presencia de cal pintura no tiene un efecto corrosivo. Sostuvieron que la descomposición en los cuerpos, su estado o evolución depende de varios factores, entre ellos ambientales y de los mismos cuerpo y que además no se puede establecer el tiempo que data la descomposición. La perito de la defensa incluso en su declaración, haciendo referencia a las conclusiones de su informe es categórica



en sostener que no puede concluir que los dos cuerpos hayan sido enterrados al mismo tiempo, por lo que es fácil concluir que existen probabilidades de que ello si ocurriera. Por ello se entiende que lo sostenido por los peritos no resulta contradictorio con la versión aportada por Gómez en cuanto a que se le dio muerte primero a Vazquez y luego a Pelоче y que fueron enterrados en la misma oportunidad.

3.1.5. Ahora bien, en cuanto a Vazquez, surge acreditado primero la elucubración de un plan para hurtar sus bienes. Con información de que el mismo poseía droga o dinero, sea proveniente de donde sea, se llega a acordar con intervención de Luzardo, Gómez y Pelоче, citarlo en inmediaciones del Cementerio Local, citado por Pelоче, para luego trasladarlo a la casa de Gómez y así poder extraerle información, con lo que primero fue una golpiza finalizando con darle muerte, y todo con ese fin.

Esa conducta desplegada, encuadra dentro de la previsión normativa establecida en el art. 312 numeral 4º del C.P. que determina que se agrava muy especialmente el delito cuando el homicidio fuera cometido: “ Para preparar, facilitar o consumir otro delito, aun cuando éste no se haya realizado”.

En efecto, surge de las manifestaciones del propio testigo Gómez que ese era el plan, independientemente de que la idea la haya aportado primigeniamente Luzardo o la propia Pelоче, pero la muerte de Vazquez tuvo lugar en circunstancias o mejor dicho con el fin de consumir o facilitar el delito de hurto, surgiendo incluso probadas las oportunidades en que se concurrió a la casa de la víctima en procura de bienes en concreto. Durante el intento del acometimiento de este delito es que se da el fallecimiento, muerte que reconoce el propio testigo Gómez le dio con la participación de Luzardo, sobre lo que se volverá al momento de calificar su participación.

3.1.6. Sin perjuicio de haberse cometido un primer homicidio en esas circunstancias nos enfrentamos a un segundo, en este caso la víctima fue la Sra. Romina Pelоче, lo que hace que la conducta desplegada se vea nuevamente y muy especialmente agravada y así encuadre



dentro de la previsión del art. 312. 6 del CP, en la modalidad “concurso” como bien calificó el Ministerio Público.

El Profesor Dr. Langon al comentar la norma en Código Penal Uruguayo Leyes complementarias comentados”, nos decía que “El concurso a que refiere la norma no puede ser otra que la reiteración real de homicidios (art. 54 CP), argumento que avala nuestra interpretación en el sentido de que corresponde imponer la agravante en caso de reiteración de homicidios, sin requerirse en modo alguno, necesariamente, y en todos los casos, la exigencia de una sentencia de condena firme por el delito anterior. Esta hipótesis esta contenida expresamente en el término reincidencia que incorpora la norma como una alteridad al del concurso recién referido.

La ley es clara y quiere en todos y en cada uno de los casos en que se cometan más de un homicidio, que funciones circunstancias agravatorias especiales o muy especiales, según el régimen de atenuantes que pueda tener o no el delito anterior”. (obra citada pág. 813).

Ahora bien, por que la agravante del inc. 6 del art. 312 del CP y no la del inc. 4 del art. 311 del CP, sobre ello volveremos más adelante a la hora de analizar las alteratorias.

3.2.En cuanto a la imputación concretamente de Brett Luzardo por el delito complejo de Homicidio referido.

De la prueba en su conjunto surgen los hechos que se han tenido por probados y concretamente los acontecimientos que involucran la participación de Luzardo.

3.2.1.Su defensa ha sido férrea defensora de su inocencia, poniendo de manifiesto que de la prueba colectada no ha surgido la presencia de su defendido. Así lo ha sostenido cuando se incorporó prueba de inspección en domicilio de la víctima Vazquez, en el domicilio del autor de los homicidios Gómez, no acreditándose prueba biológica directa que lo vincule a esos sitios, o con la muerte de las víctimas o en el lugar de enterramiento.



Ahora, lo cierto es que no resulta imprescindible esa prueba para tener por acreditado un hecho con el grado de certeza que se necesita para una condena, con ese criterio probatorio lineal quedarían impunes innumerable cantidad de delitos y nos llevaría a un absurdo injusto.

Que la tarea es más ardua sí, pero no imposible.

3.2.2. De la prueba colectada surge la participación de Luzardo en los hechos que se han tenido como acreditados.

Como se ha venido analizando a lo largo de esta sentencia se cuenta con prueba como es el testimonio del autor de los homicidios y demás medios que hace al respaldo y credibilidad de su versión.

Luzardo se ha visto involucrado desde un primer momento en los hechos, tanto en la etapa de planificación en cuanto a los dos homicidios, ejecución y ocultamiento de las evidencias.

Testigos como el dueño del vehículo alquilado lo reconoce en la propia audiencia, es identificado también en los trayectos del vehículo Vento que ya se han analizado, así como en la casa de Gómez y en el lugar de los enterramientos.

Un medio de prueba que no es menor han sido el de antenas de posicionamiento que ubican a Luzardo y demás involucrados en diferentes zonas alcanzadas por las antenas que coinciden con los lugares donde se fueron sucediendo los hechos, lugares alejados como es la ciudad del Maldonado y la zona de Solanas o Chihuahua en horarios coincidentes también. Si bien las defensas han hecho saber sus reparos sobre este medio, cuestionando el procedimiento para obtener los datos, lo cierto es que según declaración del testigo Clavijo y por así corresponder a este tipo de información, se autorizó por juez competente por el sistema SAIL (el guardián) y según manifestó el testigo es el propio sistema el que arroja los datos marcando una zona abarcada por la antena, no importando si existe superposición de antenas.

3.3. En cuanto a la imputación de Franco Correa por el delito de Encubrimiento de los



Homicidios

3.3.1.El Profesor Dr. Langon en Código anotado nos brinda apreciaciones del delito contemplado en el art. 197 del CP, como que:

Encubrir es lo contrario que revelar, y consiste en ocultar, disimular, tapar alguna cosa.

Encubrir, desde el punto de vista penal, es el acto de un tercero, ajeno al delito primigenio, que realiza un acto de favorecimiento o protección, tanto del criminal como de los efectos del delito por él cometido.

(...) El encubridor actúa ex post facto, de forma y modo que no tiene participación alguna en el delito principal o base que se encubre, constituyendo una conducta autónoma que da lugar a una nueva figura criminal (un tipo autónomo), que siempre afecta el normal desarrollo de la justicia.

Se le llama delito "de referencia", precisamente porque obstaculiza la acción de la justicia respecto de un delito "principal" o básico, en el cual no tuvo participación alguna y al que no agrega nada respecto de su grado de realización (pues puede ser consumado o tentado), como no sea la obstaculización referida, que tiende en esencia a lograr o procurar la impunidad del actor por aquel delito del pasado.

3.3.2.En esa misma línea de razonamiento utilizada para analizar la conducta del acusado Luzardo, tenemos la participación del acusado Correa.

Se encuentra acreditada su participación en hechos o circunstancias que hacen al ocultamiento de los homicidios y de los rastros que pudiera haber de sus autores, como es la compra de elementos en barraca utilizados para el enterramiento, ubicado en trayectos del automóvil Vento al lugar de los hechos, el enterramiento propiamente dicho, presencia al momento del retorno del vehículo alquilado, lavado del vehículo donde fueron transportados los cuerpos,



colaboración para el abandono del vehículo de la víctima y para el ocultamiento de evidencia en el domicilio de Gómez mediante la pintura del lugar.

El mismo Correa en su declaración en juicio prestada de forma voluntaria da su versión de los hechos y confirma su presencia y participación en los lugares y hechos indicados (sesión de audiencia del día 17 de octubre de 2025). Sin perjuicio de que el mismo sostiene solo reconocer el enterramiento de un cuerpo de características femeninas y haber sido objeto de engaños y amenazas.

3.4.En cuanto al eximente de responsabilidad alegado.

La defensa de Franco Correa ha basado sus alegaciones en la participación solo respecto de la muerte de Peloché, y desplaza la configuración del delito de encubrimiento amparado en una causa de justificación como lo es el estado de necesidad.

3.4.1. Primeramente precisar que dicha defensa apunta a enervar la configuración del delito, no existiría delitos porque el comportamiento (aunque típico) estaría justificado.

"El estado de necesidad consiste en la situación o "estado" en que se encuentra una persona, que no es objeto de una agresión por parte de otra (como en la legítima defensa), pero cuyos bienes jurídicos se encuentran en peligro "inminente" e "inevitable", derivado de una situación material no provocada por él, que no puede salvar, si no es mediante el "ataque" de "alguno de estos derechos en los demás".

Es la "necesidad" de la autoprotección de bienes (en el caso de la vida, el propio instinto de supervivencia o de conservación), lo que "justifica" y torna lícita, una conducta reactiva frente al riesgo, que, no obstante, es típica, por configurar un delito descrito por la ley.

La idea básica que rige este instituto es la de respetar la naturaleza humana, y el instinto de conservación, a la luz del principio de que "la necesidad no tiene ley". (Código Anotado del



Si bien la ley prevee que este estado es extensible a parientes cercanos (línea recta y colateral hasta el segundo grado art. 26.2 CP) y ha sido incluída esta defensa para los hijos como ha sido alegada en este juicio, lo cierto es que a criterio de esta Magistrada no se ha acreditado la ocurrencia de las mismas.”.

3.4.2.La Defensa pretende basar la justificación en hechos que no resultan probados en este juicio, como es caso de que Gómez lo habría amenazado con lastimar a sus hijos y que previamente lo habrían engañado mediante la contratación para pintar una finca lo que justificaría su presencia en el lugar de los enterramientos y su colaboración.

Lo cierto es que es reconocido por el propio acusado Correa ´y surge de los presentes – la presencia de Gómez y Luzardo en su casa, su concurrencia a la Barraca a comprar insumos, su participación en los viajes y más hechos como se dijo, y no surge ninguna conversación previa que involucre esa contratación, es más no parece lógico que antes se compren materiales para un supuesto trabajo de pintura, antes de ver el lugar a donde supuestamente se va a realizar el trabajo, cómo sabía Correa que materiales o cuanto iba a necesitar. Menciona que Luzardo lo habría convocado pero tampoco aporta ningún elemento al respecto.

Tampoco se pierde de vista por esta Magistrada que la participación en los hechos tuvo lugar en diferentes momentos, en diferentes días en los que Correa participó activamente, incluso haciéndose de un automovil para colaborar con el ocultamiento del vehículo de la víctima.

Declararon en juicio testigos propuestos por la defensa del Sr. Correa y ninguno pudo manifestar tener conocimiento de amenaza alguna previo, durante y con posterioridad a los hechos, incluso siendo familiares cercanos.

Por otro lado, el único material fílmico que esta Magistrada tuvo a la vista y de manera más próxima fue la filmación del lugar donde se concurrió a lavar el vehiculo Vento, donde se



exhibieron imágenes del negocio a que concurrieron, no apreciándose a simple vista actitud amenazante de Gómez sea hacia Correa o Luzardo, o de estos últimos mostrándose intimidados por Gómez, siempre hablando de la imágenes que se tuvieron a la vista en este juicio.

3.4.3. Asimismo, de forma complementaria la defensa alega un estado de ánimo en Correa que lo hacía vulnerable por ingesta de medicamentos recetados por psiquiatra, lo que tampoco pudo acreditar. Si bien concurrió a declarar el Dr. Alvez y manifestó haber recetado medicamentos como ansiolíticos y antidepresivos, no pudo precisar fecha (lo que tampoco surge de recetas agregadas), también dijo en audiencia que ese tipo de medicamentos puede recetarse para varias patologías o por diferentes motivos.

3.4.4. Y por último solo precisar, que en este caso la carga probatoria se traslada a la defensa quien debe acreditar el extremo defensivo que trae al juicio, o por lo menos introducir la duda en esta Magistrada de que ello haya ocurrido, lo que no pudo lograr.

3.5. En cuanto a la imputación de Brett Luzardo por el Delito de tenencia no para su consumo y delito de tráfico interno de armas y municiones.

3.5.1. Primeramente corresponde precisar que a juicio de esta sentenciante los hechos que se han tenido como probados en este juicio y con respecto al primer delito referido se adecúan típicamente a la hipótesis delictiva prevista en el art. 31 del Decreto Ley N° 14.294, en la redacción brindada por el art. 13 de la ley 19.513, aplicables al caso.

Que del minucioso análisis de los elementos probatorios obrantes en autos, esta sentenciante concluye que los hechos probados en la causa se adecúan típicamente a la hipótesis delictiva mencionada en la norma, en su modalidad tenencia no para su consumo.

Ello de acuerdo al material probatorio agregado, esto es: actas de allanamiento e incautación contenidas en informe Criminalístico N 511/2023 introducido en declaración de testigo Clavijo e



informes periciales introducidos mediante declaración de testigo Químico farmacéutico Javier Bonda en audiencia del día 16 de junio de 2025 vía Zoom.

La conducta desplegada por Luzardo de tener en su poder dicha sustancia y 21 plantas de cannabis Sativa con flores femeninas, se adecuá a la previsión del art. 31 del dec. Ley 14.294, que establece la hipótesis de Tenencia no para su consumo de sustancias estupefacientes, lo que también fue reconocido por la defensa.

3.5.2. Asimismo, en la diligencia de allanamiento ya referida se incautaron un arma y municiones, lo que colide con lo establecido por el art. 9 de la ley 19.247, en atención a que no se aportó ningún tipo de autorización correspondiente para su porte y tenencia.

La valoración de los elementos que se vienen de analizar lo ha sido a la luz de la sana crítica y el sentido común y no puede arribarse a otras conclusión para esta Magistrada respecto a la ocurrencia de los hechos, lo que ha sido detalladamente plasmada en esta Sentencia.

4) PARTICIPACIÓN DELICTUAL:

4.1. Corresponde al acusado Brett Luzardo una participación en los hechos de autos que se ajusta a la hipótesis del inc. 4 del art. 61 del C.P., y habrá de responder penalmente como co autor del mencionado delito de Homicidio Complejo.

Ello por cuanto surge acreditado que tuvo una participación trascendente en ambos homicidios, tanto en su fase preparatoria como ejecutiva.

Si bien surge que Brian Gómez fue el autor de los delitos, dándole muerte a las víctimas de la



forma que se ha acreditado, Luzardo estuvo allí desde un primer momento, en la parte donde se gestó el ilícito, proporcionando los medios para alquilar el vehículo Spark, yendo a retirarlo, colaborando en la captura de la víctima en las inmediaciones del Cementerio, no ovidemos su complexión física, participando del amedrentamiento realizado incluso con golpes para obtener la información para el hurto. En el caso de la segunda víctima también realizó junto a Gómez su búsqueda con el fin de darle captura y su intervención fue decisiva para que lo acompañara cuando e retirar con Peluche del domicilio del testigo Cáceres. Y como si eso no fuera suficiente también colaboró en la parte del agotamiento del delito con el enterramiento de los cuerpos y proporcionado su vehículo para el traslado. Esta magistrada entiende que su participación fue trascendente y que los delitos no se podrían haber cometido – por lo menos en la forma en que fueron planeados - sin su participación. Claro Gómez podrá haber dado muerte a dos personas sin ayuda. Pero eso no fue solo lo que pasó, se ideó un plan y en ese escenario Luzardo actuó realizando los movimientos que llevaron a que no solo Vazquez fuera al lugar, sino que pudiera ser trasladado a lo de Gómez, su participación en la golpiza que sufrió la víctima, en la ida ha por los objetos. En cuanto a Peluche, su búsqueda y traslado a la fuerza con su intervención, todas acciones que las pudo haber hechos otra persona sí, pero no cualquier persona sino alguien con sus características y alguien que hiciera esos actos puntales que abrían paso no solo a los homicidios sino a la concreción de todo lo ideado.

4.2. Asimismo, habrá de responder Brett Luzardo como autor de los delitos de tenencia no para su consumo y delito de tráfico interno de armas y municiones por ejecutar directamente los actos consumativos de los mismos (art. 60.1 del CP).

4.3. Corresponde al acusado Franco Correa una participación en los hechos de autos que se ajusta a la hipótesis del inc. 1 del art. 60 del C.P., y habrá de responder penalmente como autor del mencionado delito de encubrimiento.

5) CULPABILIDAD:

Los encausados deben responder a título de dolo directo por haber actuado con conciencia y



voluntad, habiéndose ajustado su intención al resultado (art. 18 del C.P.).

6) ALTERATORIAS DE RESPONSABILIDAD:

6.1.Con respecto a Brett Luzardo.

Si bien estamos frente a un caso de delito complejo de Homicidio, no siendo posible aplicar en este caso por especialidad la regla de la reiteración (art. 54); correspondiendo el computo en el caso de los delitos de homicidio, de las agravantes muy especiales que contemplan figuras de homicidio muy especialmente calificados que están contempladas por los numerales 4 y 6 del art. 312 del CP., corresponde realizar las siguientes precisiones.

6.1.1.Por el homicidio de la víctima Vazquez se computa por haberlo cometido para preparar, facilitar o consumir otro delito, en este caso el de hurto, aunque éste en definitiva no se realizara.

Cuando se comete Homicidio para preparar, facilitar, o consumir otro delito, aun cuando éste no se haya realizado, nos encontramos en los casos de Homicidios conexos en sus dos modalidades: a) cuando el homicidio es el medio para delinquir (numeral 4°); y b) cuando se trata de homicidios consecuenciales (numeral 5°).

Ello lleva a concluir que estamos frente a: por un lado, la hipótesis del numeral 4 del art. 312 CP ya que el homicidio primero ha sido un medio para el hurto que se habian propuesto realizar; y por otro lado, que al faltar el requisito de la “inmediatez”, en la comisión de los dos homicidios se impone la agravante del “Concurso” del inc. 6 del art. 312 del CP.

6.1.2.Por el homicidio siguiente de Romina Pelоче es de orden computar el concurso ante la acreditación de la ocurrencia de dos homicidios; a su vez viéndose desplazada en este caso la agravante del art. 311.4 del CP ya que como surgirá de los presentes al primero (Milton Vazquez) no lo acompañaron atenuantes.



6.1.3. En este caso se entiende que aunque la imputación de Luzardo lo sea en calidad de co autor de los delitos, o en esta hipótesis de delito complejo de homicidio, corresponde responsabilizarlo.

Él participó con conocimiento expreso de como se estaban planeando e incluso ejecutando los hechos. Sabía, ya que formó parte de las circunstancias gravísimas en que se cometió el primer asesinato, conocimiento que tenía en el acometimiento del segundo asesinato.

En ambas terribles circunstancias fue partícipe activo y sus acciones fueron decisivas para cometer los homicidios.

6.1.4. A decir de Lango (en obra ya citada a pág. 812) – “De esto resulta un esquema muy claro querido por el legislador:

a) si el sujeto luego de haber cometido un delito de homicidio incurre en otro de igual naturaleza (consumado o tentado), responderá o por el art. 311, numeral 4° o por el art. 312, numeral 6°, según el primer homicidio tenga o no tenga “circunstancias de atenuación”;

b) si el sujeto responsable de dos delitos de homicidios, incurre en un tercero, siempre responderá por homicidio muy especialmente agravado por “la habitualidad” y no se toma en cuenta en modo alguno, la circunstancia de que tenga o no atenuantes en los dos primeros.”

En igual sentido lo expresa CAIROLI: “El significado de esta agravante es el de sustituir el régimen del artículo 54 respecto al concurso, cuando éste se da entre dos homicidios. Es decir, allí no se aplicará la norma del artículo 54 sino la del delito complejo previsto en el numeral 6° del art. 312. (Milton CAIROLI, El Derecho Penal Uruguayo, Tomo III, FCU 2004, pág.72).-

En cambio, el Homicidio cometido inmediatamente después de haber cometido otro delito (numeral 5°): prevé el homicidio ejecutado inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para



ocultar el delito, para suprimir los indicios o prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.”

No corresponde imputar el Numeral 4 del art. 311 del CP ya que como se verá no concurren circunstancias atenuantes en el primer homicidio, del cual se esta responsabilizando también a Luzardo en calidad de coautor.

Sin perjuicio de ello, la configuración de la agravante muy especial del art. 312. 4 CPP, ya de por si pondrá un tope de pena mínima muy elevado.

6.1.5.Reincidencia (art. 48.1 CP) lo que surge de planilla de antecedentes agregada.

6.1.6.Pluriparticipación (art. 59 CP).

Si bien estamos ante la presencia de una figura de delito complejo, es dable expresar que cuando hablamos de pluriparticipación y para determinar su configuración es de orden analizar si hay una hipótesis de coparticipación, sea en el grado que sea; es decir, autor, coautor o cómplices.

En cuanto al primer homicidio de Vazquez, surge de estas actuaciones identificado su autor (testigo Gómez), se funda esta sentencia en la responsabilidad de Luzardo (como coautor) y ubicamos otros involucrados como Avila y la segunda víctima de homicidio Pelоче de la que se evidencia participación. No así la presencia de Correa, quien en este caso es responsabilizado pero por un delito independiente, autónomo como es el encubrimiento.

Sin perjuicio de ello, se entiende que esas circunstancias de coparticipación acreditadas (intervención de 3 o mas personas), son suficientes para la configuración de la agravante prevista por el art. 59 del CP., sobre la que más adelante se volverá atento a su influencia para la determinación de la pena.



Atenuantes no se computan.

6.2. Con respecto a Franco Correa.

Corresponde computar como atenuante genérica la primariedad en vía analógica de conformidad a lo dispuesto por el art. 46.13 del C.P. y no corresponderá computar agravantes.

7) LA PENA:

Las penas solicitadas son legales, por lo que corresponderá determinar si se ajustan a las pautas a señalarse.

7.1. En lo que tiene que ver con la determinación concreta de la pena, enseña Bayardo (Derecho Penal Uruguayo, Tomo III, pág. 211) que en nuestro derecho ella es dejada en todos los casos al poder discrecional del Juez, esto es a su racional aplicación, empero esa direccionalidad no es absoluta sino que por el contrario está legalmente reglada.

En igual sentido el Dr. Milton CAIROLI ("Derecho Penal Uruguayo" Tomo I. Vol. 2, Pág. 888) indica: "Dentro de nuestro sistema legal, el juez tiene cierta discrecionalidad para elegir la pena dentro de los márgenes establecidos para cada delito. Pero esa discrecionalidad está marcada por pautas que la ley ha determinado, por lo que el trabajo de personalizar el castigo de un delincuente es una tarea aproximativa que deberá cumplir apoyándose en los principios básicos que informan el sistema penal."

Y esta limitación a los poderes discrecionales del Juez radica: a) en los regímenes legales dentro de los cuales normalmente se debe ejercer el poder discrecional antes aludido (arts. 68, 80 exordio); b) en los criterios legalmente suministrados para el ejercicio de ese poder: 1) la mayor o menor peligrosidad del culpable; 2) antecedentes personales; 3) circunstancias



agravantes y atenuantes concurrentes según fuera su número y sobre todo su calidad (art. 86 inc. 10 del C.P.)(Rev. Der. Penal, T. 13, c. 282, 283, 284, 185, 286, entre otros.).

Bien. En el caso que nos ocupa han ocurrido hechos atribuibles a los acusados que corresponde identificar y diferenciar para fundar sus penas.

7.2.Brett Luzardo

A su respecto se imputan diferentes tipos penales.

7.2.1.El tipo penal “Homicidio”, tutela específicamente el bien máspreciado que es la vida humana.

En este caso, se tiene especialmente en cuenta que el acusado ha lesionado bienes jurídicos fundamentales para el individuo y la sociedad, merecedores de una fuerte tutela legal. El grado de lesión o afectación del bien jurídico vida, y las circunstancias de la misma, constituye un baremo de especial referencia para la determinación de la culpabilidad del autor.

Como expresa el Dr. Fernando Bayardo Bengoa (“Derecho Penal Uruguayo” Tomo VIII, Pág. 13) “La vida humana es el presupuesto de toda la actividad humana; es el punto de partida para la manifestación y desenvolvimiento de la personalidad del hombre y ocupa el primer lugar en la categoría ideal de valores jurídicos por cuanto una vez destruida la vida, están de más todos los otros valores humanos. Por eso es que Rocco, agudamente, considera que todos los bienes jurídicos del hombre, de una u otra manera proceden del bien supremo de la vida humana.

De manera entonces que la vida, es el primero y más importante de nuestros bienes, toda vez que, resulta la condición inexcusable para la posesión y goce de todos los demás; y consecuentemente, en el orden jurídico, el derecho a la vida es el primero y más importante de los derechos individuales, ya que es el substrato de la personalidad humana, fuente productora



de todos esos derechos”.

7.2.2. En este caso, ha ocurrido no uno sino dos lamentables hechos, dos muertes, en las que participó activamente el acusado Luzardo. Con ello ha provocado no solo la pérdida insustituible de esas dos vidas sino dolor y sufrimiento a dos familias.

El desprecio por esa bien jurídico tanpreciado ha sido tal, tan grave como para cometrlo solo con el fin de obtener un beneficio patrimonial que no se logró finalmente y luego para ocultar lo sucedido, y procurarse la impunidad.

7.2.3. Conductas tan reprochadas en nuestro sistema que, según las normas penales vigentes, conlleva la aplicación de una sanción penal que oscila entre un mínimo de quince años y un máximo de treinta años de penitenciaría para el delito consumado, y que por aplicación del artículo 59 del CP, por tratarse de un delito de homicidio donde participaron 3 o más personas la pena pude elevarse hasta una tercera parte, traduciendo el mínimo legal en veinte años.

No se pierde de vista por esta Magistrada que en este delito complejo de homicidio se han configurado dos agravantes muy especiales, así como la genérica de la reincidencia por lo que ello nos aleja del mínimo legal considerando, posicionandonos en guarismos más severos, más aún teneindo en cuanta que la imputación de Luzardo lo es también por la comisión de los delitos de tenencia no para su consumo y trafico interno de armas y municiones, delitos con mínimos de pena de penitenciaría y que por imperio del art. 54 del CP, habilita a que la pena del delito mayor (en este caso el homicidio complejo) se pueda elevar hasta la mitad de la misma pena.

En este contexto se hace imposible para esta Magistrada pensar en un abatimiento sensible de la pena solicitada, más aún teniendo en cuanta que no concurren atenuantes.

Todo ello incluso sin tomar a cabal consideración el factor de la peligrosidad estatuido por el art. 86 del CP, lo que tampoco le significa al acusado un extremos positivo o a su favor para



reducir su condena, habiéndose tenido a la vista la planilla de antecedentes judiciales del acusado agregada en audiencia la que registra anotaciones.

7.2.5. Corresponde precisar que si bien el art. 88 del CP establece que corresponde a los coautores la misma pena que la de los autores, lo cierto es que la misma norma habilita un tratamiento punitivo diferencial, según si existen circunstancias de orden personal que “obliguen” a ello. Y en este caso, si bien no se acreditó la condena para el autor de los homicidios, esas circunstancias existen ya que concurren agravantes genéricas y la imputación en otros delitos en reiteración real, lo que hace que la pena única pueda no solo no coincidir sino verse aumentada, sin perjuicio de que el autor haya sido juzgado y del proceso por el cual se haya transitado.

En conclusión: a juicio de esta decisor y por los fundamentos que se vienen de analizar, corresponde un menor abatimiento de la pena requerida por el Ministerio Público, por lo que la misma se fijará respecto a Brett Luzardo en 25 años de penitenciaría.

7.3. Franco Correa

7.3.1. En Sentencia del TAP 2 N 18/2023, se sostuvieron conceptos trasladables a la presente, donde se consignó en cuanto al encubrimiento que: “El bien jurídico protegido por el delito, es el normal funcionamiento de la justicia y es más que evidente que se perjudicó seriamente la investigación con la acción ejecutada por AA.

Como enseñaba el maestro Carrara: “...El objeto de esta nueva forma criminosa no se ha encontrado en el derecho violado por el primer delito, sino en la justicia pública, y como ésta representa un derecho universal, el favorecimiento tiene que pertenecer a los delitos sociales. En verdad, al que ya fue ofendido con el primer delito no le causa lesión alguna el favorecimiento, no a ofenderlo se dirige el pensamiento del autor: el daño del acto de éste y la



criminosidad de su pensamiento se dirigen íntegramente contra la justicia pública, a la que se le ponen trabas para que se descubra y condene al autor de un delito, mientras todos los ciudadanos están interesados en que se obtenga ese descubrimiento y en que la justa pena recaiga efectivamente sobre el reo...". (CARRARA, FRANCESCO. Programa. Parte Especial. Volumen V. Pág. 407).

Lo que no se tuvo en consideración en la sentencia impugnada es que el móvil del encubridor puede no tener relación alguna con la situación propia del agente ejecutor del maleficio y como enseña Camaño incluso: "puede ser totalmente opuesto al del autor. Así, cabe encubrir por piedad al que delinquirió por lucro y viceversa. Esto corrobora una vez más la autonomía del delito examinado..." (CAMAÑO ROSA, ANTONIO, Tratado Pág. 190)."(Extraído de Cade)

7.3.2.Según la norma penal vigente (art. 197 del CP), el delito de Encubrimiento conlleva la aplicación de una sanción penal que oscila entre un mínimo de 3 meses de prisión y un máximo de 10 años de penitenciaría para el delito consumado como es el caso.

Considerandose que no concurren agravantes y sí la atenuante de la primariedad, que releva la buena conducta anterior.

7.3.3.Es por ello que, en este contexto si bien no es posible para esta Magistrada pensar en una pena como la solicitada, por la que sin considerar las aleatorias se peticionó el máximo legal, tampoco corresponde un abatimiento a los mínimos legales teniendo en cuenta el daño al bien jurídico que intencionalmente se ocultó, y la ayuda que se prestó para beneficiar a los responsables y eludir el esclarecimiento de los hechos.

En conclusión: a juicio de esta decisora, corresponde un abatimiento de la

a pena requerida por el Ministerio Público, por lo que la misma se fijará en 5 años de penitenciaría.



Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por los arts. 1 a 3, 18, 46, 47, 50, 59, 60 num. 1º, 61.4, 68, 69, 71, 80, 85, 86, 88, 105, 106 y 310, 311 y 312 y 197 del C.P., art. 31 del Dec Ley 14.294 y art. 9 de la ley 19.247, arts. 119 y 120 del CPP;

FALLO:

Condenando a BRETT JAIME LUZARDO ACOSTA como COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO COMPLEJO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO Y COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO DE TENENCIA NO PARA CONSUMO Y UN DELITO DE TRÁFICO INTERNO DE ARMA Y MUNICIONES, TODOS EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN a la pena de veinticinco (25) años de penitenciaría.

Condenando a FRANCO EMANUELLE CORREA MORGANTI como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO DE ENCUBRIMIENTO a la pena de cinco (5) años de penitenciaría.

Todo con descuento de las medidas cautelares cumplidas en lo pertinente, el tiempo de detención y siendo de su cargo las prestaciones legales de rigor, como los gastos de alojamiento y vivienda por el término de la duración del proceso y la condena. Ordenandose las comunicaciones pertinentes.

Consentida o ejecutoriada, comuníquese, liquídese la pena, consúltese si correspondiere y, en su oportunidad, archívese.

Dra. Patricia TECHERA

Jueza Letrada de 2º Turno

